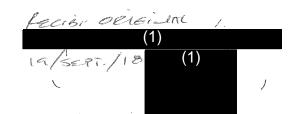
Versión Pública





(écnica RESOLUCIÓN **MEDIANTE** LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE LA EMPRESA DE C.V., CONCESIONARIA UNIMEDIOS, S.A. **PARA** PROMOTORA APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA FRECUENCIA 104.5 MHz, CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHKE-FM EN NAVOJOA, SÓNORA

ANTECEDENTES

- Decreto de Reforma Constitucional. Cón fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el "Decreto por el que se reforman/y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo\sucesivo el "Instituto"), como un órgano autónomo qué tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF, él "Decreto por el que 11. se explden la "Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del 🔾 Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionán y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF, el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado y por última vez mediante el "Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", publicado en el referido medio de difusión oficial el 13 de julio de 2018.
- IV. Prórroga de la Concesión. El 29 de mayo de 2018, de conformidad con la establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo √la "Ley"), el Instituto expidió el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, prorrogando el título de concesión para continuar explotando comercialmente la frecuencia 104.5 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada XHKE-FM en Navojoa, 🔍 Sonora, (en lo sucesivo la "Concesión"), a favor de Promotora Unimedios, S.A. de C.V., (en lo sucesivo "Promotora Unimedios"), para continuar operándola y explotándola comercialmente, con vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del 4 de julio de 2016 y vencimiento al 4 de julio de 2036.

os); así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16,

- V. Solicitud de Enajenación de Acciones. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el día 14 de junio de 2018, el representante legal de Promotora Unimedios, notificó la Intención de los accionistas CC. Gustavo Enrique Rafael Astiazarán Rosas y Beatriz Margarita Orcí Gándara, de donar la totalidad de sus relecciones, a favor de los CC. Luis Carlos, Ricardo José, Gustavo Alberto, Jorge Enrique y Ana Beatriz, todos de apellidos Astiazarán Orcí (en lo sucesivo la "Solicitud de Enajenación de Acciones").
 - VI. Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica. La Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la "DGCR"), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la "UCS") a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1584/2018 notificado el 25 de junio de 2018, solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo la "UCE") del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.
 - VII. Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/1649/2018 notificado el 27 de junio de 2018, el Instituto a través de la UCS, solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "Secretaría"), la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Gonstitución") y el artículo 112, párrafo segundo, fracción II, de la Ley.
 - VIII) Opinión Técnica de la Secretaría. Mediante oficio 2.1,-322/2018 de fecha 30 de julio de 2018, recibido en el Instituto el 31 del mismo mes y año, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, rémitió la opinión a la Solicitud de Enajenación de Acciones, contenida en el diverso oficio número 1.-164 de fecha 30 de Julio 2018, suscrito por el Subsecretario de Comunicaciones
 - IX. Opinión en Materia de Competencia Económica. El 9 de agosto de 2018, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/338/2018 notificó a la UCS, su opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En virtud de los Antecedentes referidos y

CONSIDERANDO

Primero. Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, propro personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes -y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 60. y 70. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispóne que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle, varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo 112 de la Ley, establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (en la sucesivo la "Ley de Competencia"), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con conçesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, en este sentido en términos del artículo 34 fracción IV del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de radiodifusión para someterias de consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Segundo. Marco légal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones. Como quedó señalado en el Considerando que antecede, el artículo 112 de la Ley establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que pretendan suscribir o enajenar acciones en un acto o sucesión de actos, que represente el 10 % (diez per ciento) o más del monto de su capital social, el ordenamiento antes referido textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 112. (...)

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en (un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concésionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;



instituto federal de TELECOMUNICACIONES

La Secretaría tendrá un plazo de treinta dias naturales para emitir opinión,

IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días háblies contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hublere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por instituto FEDERAL DE autbrizada.



Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Nó se requerirá prèsentar el aviso a que se reflere la fracción I de este artículo cuando / la suscripción o enajenación se réfiera a acciones o\partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de áumentos de capital que sean suscritos por los mismos acciònistas, slempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Tampoco se requerirá presentar el avisó a que se refiere la fracción l·de este artículo en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia accionaria sean dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al·Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se reflere la fracción de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez pbr d'ento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme/ a lo previsto en la Ley Federal`de Competencia/Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario, así como en los títulos o certificados que éste emita. Pará efectos de lo anterior, èl concesionario contará con un plazo de noventa días hábiles contados oa partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales."

(Énfasls añadldo) -

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional, incorporó en el artículo 28 párrafo déclmo séptimo, la obligación del Instituto de notificar al Secretario del ranho previo a su determinación, todas las solicitudes de cesiones de derechos o cambios de control, accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en

comaterla de radiodifusión y telecomunicaciones, para que éste pueda emitir su opinión técnica no vinculante.

Afroira bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de selicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174
TELECCOMUN OFFRECCIÓN VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la selicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones técnicas; administrativas, operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido, en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se da el aviso conducente, toda vez que el hecho imponible del tributo os el estudio que realice este instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero. Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de/competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 60. y 70. de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen todos los concesionarios de telecomunidaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, siempre que: (1) el acto o sucesión de actos represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, y; (ii) no se actualice la obligación del concesionario de notificar al instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

En relación al supuesto de notificar la concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia, el artículo 86 de la Ley de Competencia establece los supuestos de las



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

concentraciones¹ que deben ser notificadas a efecto de que sean autorizados en concentraciones que se realicen, señalando textualmente lo siguiente:

'"A**rtículo 86.** Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:



- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, <u>importen en el territorio nacional</u>, <u>directa o indirectamente</u>, un monto superior al equivalente a diecioción millones de veces el salarió mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas véntas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salarlo mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho miliones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho miliones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos reàlizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los /actos relativos a una concentración no podrán redistrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificaria voluntariamente a la Comisión."

(Énfasis añadido)

¹ El artículo 61 de la Ley de Competencia define una concentración como la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fidelcomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, cilentes o cualesquiera otros agentes económicos.

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados antes de que se lleven a cabo por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de Igual forma, los Agentes Económicos que participen al directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificaria a este recommissibilitato, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

Al efecto, derivado de la información que acompaña a la Solicitud de Enajendción de Acciones, no se advierte que el trámite de referencia actualice alguno de los supuestos normativos a que se refieren las fracciones I, II y III-del citado artículo 86 de la Ley de Competencia y, asimismo, este instituto no tiene conocimiento de alguna notificación de concentración que haya sido presentado por Promotora Unimedios, en términos de la Ley de Competencia.

En tal contexto, de la evaluación en materia de competencia económica de la operación motivo de la presente Resolución, la UCE a través del oficio referido en el Antecedente IX de la presente Resolución indicó en la parte conducente que:

"Con base en la información disponible, se determina que la enajenación de acciones de Promotora Unimedios, S.A. de C.V. por los C.C. Gustavo Enrique Rafael Astiazarán Rosas y Beatriz Margarita Orcí Gándara (Enajenantes) en favor los C.C. Luis Carlos, Ricardo José, Gustavo Alberto, Jorge Enrique y Ana Beatriz, todos de apellidos Astiazarán Orcí (Adquirentes), previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora abierta comercial en Navojoa, Sonora. Ello en virtud de que 1) los Adquirentes y los Enajenantes, pertenecientes a la Familia Astiazarán Orcí, tienen una relación de parentesco de primer grado, por lo que pertenecen al mismo grupo de interés económico, y 2) la Familia Astiazarán Orcí posee antes y después de la enajenación el 100% (cien per ciento) de las acciones de la sociedad Promotora Unimedios, S.A. de C.V. Por lo anterior, no habría una modificación en la estructura de los mercados involucrados en la Localidad de Navojoa, Sonora"

Así, una vez realizado el análisis de la información contenida en las estructuras accionarias que describen la participación en el capital social de los socios presentadas ante este instituto por los concesionarios que prestan el servicio público de radiodifusión, se concluye que la enajenación de acciones de **Promotora Unimedios** por parte de los CC. Gustavo Enrique Rafael Astiazarán Rosas y Beatriz Margarita Orcí Gándara, a favor de los CC. Luis Carlos, Ricardo José, Gustavo Alberto, Jorge Enrique y Ana Beatriz, todos de apellidos Astiazarán Orcí, previsiblemente no tendría efectos contrarlos al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de radio abierta comercial en Navojoa, Sonora, en virtud de que la operación no afecta la estructura de los

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

mercados donde participa la concesionaria a través de la estación XHKE-FM en la concesionaria a través de la estación XHKE-FM en la concesionaria a través de la estación XHKE-FM en la concesionaria a través de la estación XHKE-FM en la concesionaria a través de la estación XHKE-FM en la concesionaria a través de la estación XHKE-FM en la concesionaria a través de la estación XHKE-FM en la concesionaria a través de la estación XHKE-FM en la concesionaria a través de la estación XHKE-FM en la concesionaria a través de la estación XHKE-FM en la concesionaria a través de la estación XHKE-FM en la concesionaria a través de la estación XHKE-FM en la concesionaria a través de la estación XHKE-FM en la concesionaria a través de la estación XHKE-FM en la concesionaria a través de la estación XHKE-FM en la concesionaria a través de la estación xHKE-FM en la concesionaria a través de la concesionaria a través de

Cuarto. Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al março legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia para llevar a cabanda suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital son:

- Que el titular de la concesión que actualice el supuesto nórmativo previsto por el artículo 112 de la Ley, dé aviso al instituto/por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación de acciones, acompañando la documentación que permita conocer a los interesados en suscribir las mismas, previo a su realización.
- II. Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, referido en el Considerando Segundo de esta Resolución.
- III. Que la Secretaría emita su opinión técnica no vinculante respecto de las solicitudes de endjenación, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo, fracción II, de la Ley, o en su defecto que haya transcurrido el plazo de treinta días naturales para emitir opinión.

En primera instancia, destaca que en el expediente administrativo consta el escrito presentado ante el Instituto el 14 de Junio de 2018, mediante el cual **Promotora Unimedios**, notificó la intención de los accionistas CC. Gustavo Énrique Rafael Astiazarán Rosas y Beatriz Margarita Orcí Gándara, de donar la totalidad de sus acciones, a favor de los CC. Luis Carlos, Ricardo José, Gustavo Alberto, Jorge Enrique y Ana Beatriz, todos de apellidos Astiazarán Orcí.

Debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 112 tercer párrafo de la Ley, este Instituto autoriza a llevar a cabo las operaciones de enajenación de acciones para configurar la propuesta de cuadro accionario que Promotora Unimedios describe en su Solicitud, sin que ello implique reconocimiento de validez de los acuerdos adoptados en la asamblea que requiera autorización de otras autoridades o instancias para su formalización conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

dicha concesión integrado en el Instituto previo a la Solicitud de Englenación de Acciones, se tiene régistrada la siguiente distribución accionaria del capital social de **Promotora Unimedios:**

- 2	The state of the s		
Un	ICACIONES / ACCIONISTAS	ACCIONES IMPORTE	%
ļ			
-	Gustavo Enrique Rafael Astiazaran Ra	sa's 1,650 (2)	55
	Beatriz Margarita Orci Gandara	1,350	45
	\ TOTAL ·	3,000	, (100%

Ahorá blen, de la Sollcitud de Enajenación de Acciones se desprende que el cuadro accionaçio de **Promotora Unimedios**, propuesto quedaría de la siguiente forma:

ACCIONISTAS.	ACCIONES	IMPORTE	%
Luis Carlos Astiazarán Orcí	1,050	(2)	35 \
Ricardo José Astlazarán Orcí	1,050		35 \
Gustavo Alberto Astiazarán Orcí	300		10
Jorge Enrique Astlazarán Orcí	300		(10
Ana Beátriz Astlazarán Orcí	300	/	10
TOTAL	3,000		100%

Asimismo, **Promotora Unimedios**, acompañó a su Solicitud de Enajenación de acciones, la docúmentación que permitió conocer la identidad y nacionalidad mexicana de las personas físicas interesadas en-llevar a cabo la adquisición de las acciones, con lo cual se satisface el requisito del referido artículo 112 de la Ley, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por lo que hace a la opinión técnica de la Secretaría, el 31 de julio de 2018, se recibió en el Instituto el oficio 1.- 164 de fecha 30 de julio de 2018, a través de la cual dicha dependencia emitió opinión favorable a la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por Promotora Unimedios.

Igualmente, **Promotora Unimedios**, presentó comprobante de pago de derechos por concepto del estudio de solicitud de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas operativas y legales, correspondiente à la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Enajenación de Acciones.



Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimento, quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y XVIII, 17 fracción I y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Federal de Administrativo y 1, 6, 32 y 34 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este progano autónomo emite los siguientes:

11

RESOLUTIVOS

Primero. El Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a la empresa Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 104.5 MHz, con distintivo de llamada XHKE-FM, en Nayojoa, Sonora, a llevar a cabo la enajenación de acciones motivo de la solicitud descrita en el Antecedente V de la presente Resolución, a efecto de que su estructura-accionaria quede integrada de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	ACCIONES /	IMPORTE	%
Luis Carlos Astiazarán Orcí	1,050	(2)	35
Ricardo José Astiazarán Orcí / /	1,050		35
Gustavo Alberto Astlazarán Orcí	300		10
Jorge Enrique Astiazarán Orcí	300		10
Ana Beatriz Astlazarán Orcí	300 ,		10
TOTAL	3,000		100%

Segundo. Se instruye à la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al representante legal de Promotora Unimedios, S.A. de C.V., la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

Tercero. La presente autorización tendrá una vigencia de 90 (noventía) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia **Promotora Unimedios, S.A. de C.V.**, deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento don'de conste que se llevaron a cabo los movimientós a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, en términos de los artículos 177 fracción XI, en relación con el

11 (.)

180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Concluido dicho plazo, sin que se hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, **Promotora Unimedios, S.A. de C.V.**, deberá solicitar una nueva autorización.

INSTITUTO FEDERAL DE

Cuarto. La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y no prejuzga sobre las atribuciones que correspondan al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar Comisionado Presidente

María Elena Esfavillo Flores Comisionada Mario Germán Fromow Rangel Comisionado

Adolfo Cuevas Teja Comisionado

Javier Juarez Mojica Cómisionado

rurò Robles Rovalo Comisionado Sóstenes Díaz González Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomuniçaciones en su Il Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de agosto de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabițiel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena, Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangei, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robies Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo, P/IFT/EXT/160818/7.

Nombre del documento	Datos que se clasifican	Características del Documento y/o página donde se encuentran clasificadas	Fundamento de clasificación	Motivación de la clasificación
Resolución	(1) Datos personales tales como: nombres y firma de personas autorizadas para oir y recibir notificaciones	Secciones testadas en la Página 1	Artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, f.6, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).	Dicho dato es considerado como dato personal, el cual se clasifica como confidencial a fin de protegerlo contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado. El hecho de divulgar sus nombres y firma podría hacerlos identificables para terceros.
IFT/IFT/EXT/160818/7	(2) Datos referentes al patrimonio de una persona física, tales como: Importe en moneda nacional de participación de personas físicas en una persona moral.	Secciones testadas en las Páginas 10 y 11	Artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).	Dicho dato es considerado como dato referente al patrimonio de una persona, el cual se clasifica como confidencial a fin de protegerlo contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado. El hecho de divulgar datos referentes a su patrimonio podría hacerlos identificables para terceros.